

Síntesis del SUP-REC-672/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

Hecho: El recurrente, en su carácter de representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, presentó una demanda en contra del cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al Distrito Federal 16 de dicha entidad federativa.

Hecho: La Sala Toluca determinó sobreseer la demanda, dado que el representante ante el Consejo Local carece de legitimación para impugnar actos de un Consejo Distrital.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- La Sala Toluca comete un error judicial evidente en su desechamiento.
- Se niega el derecho de acceso a la justicia del partido.

RESUELVE

Razonamientos:

- El recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal de tres días establecido en la Ley de Medios.
- Al haberse presentado al cuarto día, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, el recurso es extemporáneo.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-672/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a ** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el Juicio ST-JIN-17/2024, ya que el recurso se presentó de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda de juicio de inconformidad presentada por el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al Distrito Electoral Federal 16 en el Estado de México.
- (2) La Sala Toluca determinó sobreseer el recurso del partido, al considerar que el representante del PAN ante el Consejo local del INE carece de legitimación para controvertir actos emitidos por un Consejo Distrital.
- (3) El representante del PAN ante el Consejo Local presenta una demanda de recurso de reconsideración en contra del sobreseimiento, alegando un error judicial por parte de la Sala Toluca, pues, en su consideración, sí cuenta con legitimación para controvertir el cómputo efectuado por un Consejo Distrital.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Presentación de una demanda.** El diez de junio de dos mil veinticuatro¹, el recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Toluca para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al Distrito Electoral Federal 16 en el Estado de México, refiriendo que hubo una indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.
- (5) **Sobreseimiento determinado en el ST-JIN-17/2024 (acto impugnado).** El diecinueve de junio, la Sala Toluca determinó sobreseer el juicio de inconformidad, al considerar que el representante del PAN ante el Consejo Local carece de legitimación para promover un medio de impugnación en contra de los resultados de cómputo de un Consejo Distrital del INE, pues quien debió promoverlo, en su caso, era el representante del PAN acreditado ante el Consejo Distrital responsable.
- (6) Se le notificó al partido sobre esta determinación el veinte de junio siguiente.
- (7) **Interposición del Recurso de Reconsideración SUP-REC-672/2024.** El veinticuatro de junio, el PAN presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Toluca.
- (8) **Turno y radicación.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía el recurso de reconsideración, medio de impugnación cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.
- (10) La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior estima que el recurso debe **desecharse**, puesto que se presentó fuera del plazo de tres días establecido por la Ley de Medios, por lo que es extemporáneo.
- (12) En relación con el recurso, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66,² párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.
- (13) Acorde a las constancias del expediente³ se aprecia que se le notificó al recurrente sobre la sentencia el veinte de junio, en la dirección de correo electrónico señalado en su demanda primigenia, como se muestra a continuación.

² **Artículo 66**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]

³ Hoja 140 del expediente.



140

José Emmanuel Mejía Estrada

De: José Emmanuel Mejía Estrada
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 10:49 a. m.
Para: rep_pan@ieem.org.mx
Asunto: Se notifica sentencia dictada en el expediente ST-JIN-17/2024
Archivos adjuntos: ST_JIN_17_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-17/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General 2/2023** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica electrónicamente al Partido Acción Nacional**, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

José Emmanuel Mejía Estrada
Actuario

(14) Hecho que, incluso, es reconocido por el propio recurrente en su escrito de demanda presentado ante esta Sala Superior⁴, como puede advertirse a continuación:




de 2024, en el expediente **ST-JIN-17/2024**, la cual fue notificada a esta representación partidista en fecha 20 de junio del presente año.

Así, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone la

(15) Esta notificación, vía correo electrónico efectuada al ahora recurrente, quien a su vez fue la parte actora en la instancia previa, surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el veinte de junio.⁵

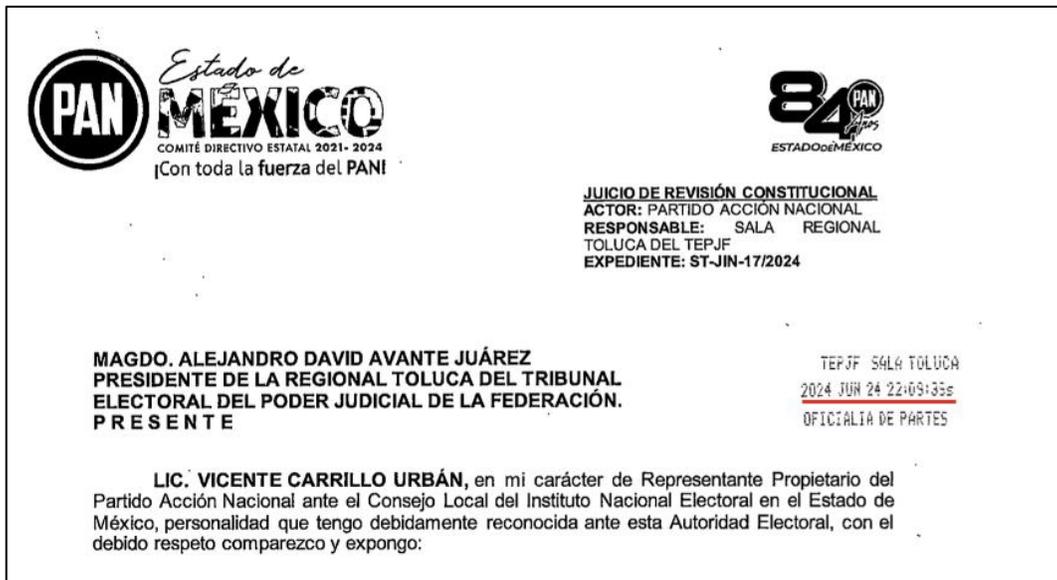
⁴ Véase la página 4 de la demanda presentada por el PAN.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-672/2023

(16) Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **veintiuno al veintitrés de junio.**⁶

(17) Por ende, si la demanda fue presentada ante la Sala Toluca hasta el lunes veinticuatro de junio, como se aprecia en el sello de la Oficialía de Partes de dicha sala, el medio de impugnación es extemporáneo.



(18) Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17	18	19 Emisión de la sentencia	20 Notificación vía correo electrónico	21 Día 1	22 Día 2	23 Día 3 Vencimiento del plazo
24 Presentación de la demanda	25	26	27	28	29	30

⁶ Tomando en consideración el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, en la que se establece que, durante proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.



- (19) No es obstáculo que el partido recurrente denomine su demanda como juicio de revisión constitucional electoral, así como la mención de que, a su parecer, el plazo para la presentación de la demanda es de cuatro días. Lo anterior, ya que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida. En ese sentido, al controvertirse una resolución de la Sala Toluca, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, siendo esta la vía adecuada para controvertir las decisiones de las Salas Regionales, por lo que el plazo de interposición es de tres días.⁷
- (20) Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁷ En los SUP-REC-35/2024, SUP-REC-256/2024 SUP-REC-354/2023 se sostuvieron consideraciones similares.

SUP-REC-672/2023

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.